

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

*“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”*

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20001-31-05-004-2016-00103-02 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ contra RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTV, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y EFICACIA S.A.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de febrero 2023, notificada por edicto el 23 de febrero del 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Proceso ordinario laboral promovido por la parte activa contra RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTV, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y EFICACIA S.A.

### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL2538-2022 del 15 de junio del 2022, radicado N° 93037, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declarara un contrato de trabajo con la accionada RTVC y declarar responsables solidarias a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EFICACIA S.A., IRADIO LTDA, que como consecuencia de ello se condenara a las pasiva al pago de prestaciones sociales, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, sanción moratoria especial por no afiliación a un fondo de cesantías, y al pago de cotización en pensiones a COLPENSIONES, y al pago de sanción moratoria ordinaria e indexación de los conceptos aludidos.

Mediante proveído del 03 de abril de 2017, el *A-quo* Absolvió a la accionada RTVC y a las demandadas solidarias y la llamada en garantía de todas las pretensiones declarando probadas la excepción de inexistencia de la obligación.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 03 de abril de 2017.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, haciendo la salvedad que solicitó la indexación de las pretensiones, dichos montos serán indexados, en ese orden, una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor nos arroja el siguiente guarismo:

<b>CONCEPTOS A CALCULAR.</b>	<b>SUMA TOTAL DE LAS ANUALIDADES (27/12/2004 A 31/12/2015)</b>	<b>VALOR INDEXADO 2023.</b>
Cesantías.	\$10.526.950.	\$20.632.822.
Intereses sobre cesantías.	\$1.262.296.	\$2.474.100,16.
Prima de servicio.	\$10.526.997.	\$20.632.914,12.
Vacaciones.	\$5.263.518.	\$10.316.495,28.
Pensión	\$832.476.	\$1.631.652,96.
ARL.	\$832.476.	\$1.631.652,96.
Auxilio De Transporte	\$3.060.000.	\$5.997.600.
Indemnización por despido injusto	\$10.170.180.	\$19.933.552,8.
Indemnización moratoria ordinaria	\$100.751.500.	\$100.751.500. <small>(Por ser excluyente con la indexación, no es posible realizar la indexación de este concepto)</small>
<b>TOTAL.</b>	<b>\$143.226.393.</b>	<b>\$184.002.190,28.</b>

De lo anterior se desprende que el total de la condena de solamente los conceptos plasmados en la tabla, asciende a la suma de \$184.002.190,28, siendo mayor al interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV para la fecha de la sentencia impugnada, por tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante JOSÉ TULIO FONSECA LOPEZ., así las cosas, esta Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

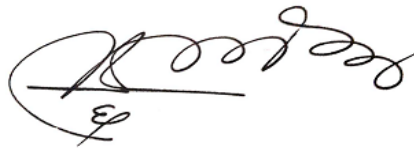
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante JOSÉ TULIO FONSECA LOPEZ. contra la sentencia proferida por esta Sala el día 17 febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ contra RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y EFICACIA S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

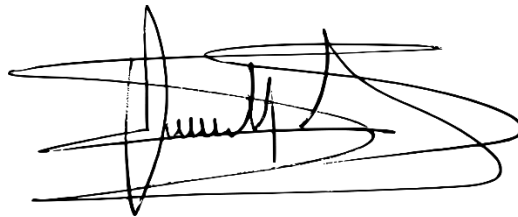
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado